

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: DECLARA ABANDONO DE
PROCEDIMIENTO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 251 /

Temuco, 24 NOV. 2016

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Art 3 del Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N°1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y demás normas aplicables al proyecto.

2.- Carta de fecha 19 de agosto de 2016, donde el Sr. Miguel Dario Cayuqueo Huenuman, solicita pertinencia por proyecto "Extracción de Áridos desde Pozo Lastrero, hijuela N°7", comuna de Nva. Imperial.

3.- Carta SEA N°135 de fecha 12 de septiembre de 2016, solicita antecedentes para emitir pronunciamiento.

4.- Carta SEA N°165 de fecha 10 de noviembre de 2016, reitera solicitud de antecedentes para emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el proyecto "Extracción de Áridos desde pozo lastrero, hijuela N°7" en la comuna de Nva. Imperial, consiste en la extracción de áridos desde pozo lastrero, que contempla la extracción de un total de 45.000 m3 en un plazo de 12 meses o más, lo cual determinaría un volumen mensual aproximado de 3.750 m3 para una superficie disponible de 9800 m2 a utilizar, el cual incluye material de rechazo.

2.- Que, la consulta de pertinencia individualizada en el párrafo anterior, fue ingresada sin indicar dirección y/o algún medio de contacto.

3.- Que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19.880 que dispone: "*Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia*", así como también respecto al principio conclusivo, ya que tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 19.880, "*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*". En este sentido citado principio impone una carga a la administración consistente en pronunciarse ante la solicitud de un interesado, de manera de resolver el asunto sometido a su decisión.

4.- Que, en virtud de las facultades legales con las que cuenta esta Repartición y con la finalidad de gozar con más antecedentes para poder darle respuesta a la consulta realizada y darle mayor celeridad al proceso, mediante carta SEA N° 135/16, el Servicio de Evaluación Ambiental, fija plazo de treinta días hábiles para complementar la información faltante y que dice relación con complementar con plano de planta que identifique áreas de extracción, áreas de acopio, áreas de procesamiento, instalaciones y red de camino a utilizar para el proyecto de extracción y fotocopia simple de la cedula de identidad.

5.- Que, mediante carta SEA N°165/16, el Servicio de Evaluación Ambiental, nuevamente solicita la información anteriormente descrita y fija plazo de siete días hábiles para aclarar la información mencionada en el considerando N°2 de la presente resolución, anunciando que en caso contrario se declarará abandono de procedimiento de conformidad al artículo 43 de la Ley 19.880.

6.- Que, el Art 43 de la norma antes indicada, señala que se podrá declarar el abandono de un procedimiento cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración lo advertirá que si no se efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento. Transcurrido el plazo señalado, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** abandonado el procedimiento correspondiente a la emisión de pronunciamientos aludidos en la presente resolución, respecto del Proyecto Extracción de Áridos desde pozo lastrero, hijuela N°7 en la comuna de Nva. Imperial presentado por el Sr. Miguel Dario Cayuqueo Huenuman.
2. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución el recurso de reposición, sin perjuicio de que el titular pueda ejercer cualquier otro recurso que estime oportuno.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE



RICARDO MORENO FETIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

GLLMV/DUS
Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA GDOC N°20264/2016